



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

ADUANA SANTAMARIA, ALAJUELA, A LAS CATORCE HORAS MINUTOS DEL DIA QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

Final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio relacionado con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, iniciado mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-2510-2025 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco**, contra el Agente Aduanero Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911, en representación del importador Anc Car, S.A., cédula jurídica 3101013775171, en la tramitación del Documento Único Aduanero 005-2021-668714 de fecha 03/12/2021.

I.- Que esta Aduana mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-2510-2025 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco**, inició procedimiento administrativo sancionatorio contra el Agente Aduanero Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911, en representación del importador Anc Car, S.A., cédula jurídica 3101013775171, por la presunta comisión de la infracción administrativa sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, la cual le fue debidamente notificada el día **26/11/2025**.

II.- Que de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa se le dio al interesado la oportunidad procesal para que presentara los correspondientes alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

III.- Que consta en el expediente administrativo que el agente de aduanas no presentó alegatos contra el acto de inicio al día de hoy.

IV.- Que se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la ley.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA Y RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7 y siguientes del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 93, 98, 102, 230, 231, 232, 233, 234 y 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes.

II.- SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Es función de la administración aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

III.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y siguientes del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), los artículos 13, 24 inciso 1) de la Ley General de Aduanas N° 7557 y sus modificaciones, y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera. Que mediante la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, a la Gerencia de la Aduana Santamaría, a partir del 1 de octubre del 2024.

IV- OBJETO DE LA LITIS: El presente asunto corresponde al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por esta Aduana mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-2510-2025** de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco contra el Agente Aduanero Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911, en representación del importador Anc Car, S.A., cédula jurídica 3101013775171, tendente a investigar la comisión de una infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas sancionable con una multa equivalente a quinientos pesos centroamericanos, por lo que la multa correspondería a la suma de **¢317.160,00 (trescientos diecisiete mil ciento sesenta colones con 00/100)**, esto debido a la corrección de la DUA **005-2021-668714** de fecha **03/12/2021**, haber declarado erróneamente la aplicación del beneficio arancelario de la línea 0001, lo que provocó la desaplicación del beneficio arancelario de conformidad con la notificación TICA **99500** del **03/12/2021**. No obstante en aplicación del artículo 233 de la Ley General de Aduanas y sus reformas y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptando los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, se aplicaría la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento)¹ por lo que la multa sería de **\$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos)**, para este caso aplica la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa, correspondería a la suma de **¢158.580,00 (ciento cincuenta y ocho mil quinientos ochenta colones con 00/100)**. Los cambios realizados se realizan ya que se determina que como resultado del proceso de revisión documental de la declaración de marras a desaplicar el beneficio de origen para la línea 0001, ya que luego

¹ En relación a los criterios de aplicación del artículo 233 de la Ley General de Aduanas ver criterio DN-126-2014 del 07/02/2014.



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

analizar los documentos presentados como originales y las imágenes transmitidas al sistema informático Tica, se determina que la declaración de origen transmitida en la imagen: 0001-f113030911_2021_58648_0362_0140277.tif, presenta información en su casilla 6 de manera incompleta e insuficiente, según el instructivo de llenado del certificado, se procede mediante observación por sistema a solicitar la corrección del documento basado en el texto del tratado y decreto ejecutivo n°42799-h, el agente de aduanero da respuesta indicando que no se logró obtener dicho documento, por lo cual solicitó la desaplicación del trato arancelario en la declaración aduanera de marras, por lo que al no contar con un documento válido ni presentar su corrección para la certificación de origen de las mercancías, se procede a desaplicar el trato arancelario solicitado por el agente aduanero en la línea 0001. Lo anterior, por cuanto se transmiten con errores el origen de la mercancía determinada en la revisión física y la posición arancelaria de la mercancía de interés, señalando que es posible la aplicación de la regla general de clasificación 1 y 6. Ello generó diferencia a favor del fisco por un monto de **¢102.136,93 (ciento dos mil ciento treinta y seis colones con 93/100)**. Que el monto de la multa devengará intereses los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija conforma la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. Lo anterior al considerarse que el agente en representación del importador podría ser acreedor a la sanción de una multa equivalente a quinientos pesos centroamericanos, prevista en el artículo 236 inciso 25) de la LGA, por declarar incorrectamente la DUA **005-2021-668714 de fecha 03/12/2021**, teniéndose en firme la notificación TICA citada, lo cual conlleva a una vulneración del régimen jurídico aduanero.

Siendo que el acto final de procedimiento ordinario (notificación TICA número **99500 del 03/12/2021** quedó en firme, procede en este acto esta Autoridad Aduanera a revisar si la actuación del agente, en representación del importador, constituye una infracción administrativa, y su consecuente cobro de multa.

Que la diferencia de impuestos dejados de percibir, y cancelados por el interesado supera los quinientos pesos centroamericanos referidos en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en ese artículo; por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos y con el trámite de proceso ordinario que consta en los Resultandos del acto de inicio, causando con su actuación perjuicio fiscal.

V.- SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN: Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente:



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

“los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.” Voto número 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000 (el subrayado no es del original)

Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley.

VI.- SOBRE LAS POSIBLES NULIDADES DEL PROCEDIMIENTO: Que el Agente Aduanero, no presentó formal y expresamente escrito de alegatos contra el Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, no obstante, procede esta autoridad aduanera de oficio a hacer un análisis sobre la posible existencia de nulidades en el Acto de Inicio del presente procedimiento sancionatorio.

En cuanto a este punto, esta aduana no encuentra falta o defecto de algún requisito del acto administrativo que constituya un vicio según los parámetros estipulados en el numeral 158 de la Ley General de la Administración Pública, siendo por el contrario sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico.

Es menester recordar que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales (motivo contenido y fin) los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa para que el acto sea perfecto, válido y eficaz.

Respecto a los elementos del acto administrativo efectivamente tenemos:

Motivo: Es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. No debe confundirse con la motivación que significa indicar las razones, los elementos, los estudios, los dictámenes o informes técnicos, las muestras o los exámenes del laboratorio que posea la Administración y que justifiquen ya sea la apertura o el dictado del Acto Final del procedimiento.

Contenido: Refleja la decisión de la Administración. Es lo que la autoridad aduanera está ordenando y decidiendo, es lo que se consigna en el Por Tanto del acto, o sea, la parte dispositiva de la resolución.

Fin: Se relaciona con lo que pretende la norma conseguir con la sanción. En este caso es la intención del legislador al facultar a la autoridad aduanera para imponer



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

sanciones como lo es la represión de las conductas ilícitas, expresamente relacionadas y concordadas con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Aduanas.

Caso contrario se daría un vicio del acto entendido éste como la falta o defecto de los elementos constitutivos que originan su validez, lo cual generaría ya sea la nulidad absoluta o relativa según la gravedad. Estos elementos son los que condicionan la realización del fin del acto, es decir, son los que limitan o sujetan la conducta o actividad administrativa a la obtención de determinados resultados previstos por el legislador, siendo que su invalidez genera la invalidez del acto. En nuestra legislación administrativa existen dos grados de invalidez de los actos administrativos: uno, es la nulidad absoluta, y otro, es la nulidad relativa. La primera abarca las condiciones sustanciales que son incompatibles con el ordenamiento jurídico y la realización del interés público al cual se dirige, por la falta total de uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo o cuando el defecto afecte el fin del mismo; por su parte, la nulidad relativa se basa en infracciones menores que no impiden la realización del interés público y que pueden ser ajustadas al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es oportuno señalar que la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-2510-2025 de las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco**, cumple a cabalidad con los elementos esenciales del acto administrativo ya que se ha dado una clara motivación y análisis de los hechos que generaron el dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la resolución mencionada.

VII.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Debemos tener claro, que en el presente procedimiento sancionatorio, el agente aduanero **Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911**, en representación del importador **Anc Car, S.A., cédula jurídica 3101013775171**, nacionalizó mercancías consistentes en 1 bulto con un peso bruto de 1200.000 kg., conteniendo mercancía variada con un Valor Aduanero total de \$13.851,01, cancelando la suma total por concepto de obligación tributaria de ₡4.493.803,49 (cuatro millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos tres colones con 49/100). A la DUA se le asignó canal de aforo ROJO.

Que, por haber cometido error en la aplicación del tratado de la línea #0001 de la DUA citada, de conformidad con la notificación TICA **99500 del 03/12/2021**, se procede a realizar los cambios en el sistema, lo que generó diferencia a favor del fisco por un monto de **₡102.136,93 (ciento dos mil ciento treinta y seis colones con 93/100)**. Que dicha actuación fue impugnada por el agente aduanero, sin embargo, el acto obtiene firmeza una vez que se cancela la diferencia de tributos, por lo tanto, esta Aduana procede con el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo.

Posteriormente, de la revisión realizada por el funcionario aduanero determinó la siguiente inconsistencia a la DUA de cita, salió con semáforo rojo: como parte de los procesos de control y fiscalización, a la DUA mencionada, durante la revisión el



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

funcionario aduanero desaplica el tratado arancelario preferencial solicitado en la línea 0001 de la mercancía importada mediante DUA número **005-2021-668714 de fecha 03/12/2021**, por cuanto se encontraron presuntos errores en el origen, por cuanto se determina que como resultado del proceso de revisión documental de la declaración de marras a desaplicar el tratado arancelario preferencial solicitado en la línea 0001, luego analizar los documentos presentados como originales y las imágenes transmitidas al sistema informático Tica, se determina que la declaración de origen transmitida en la imagen: 0001-f113030911_2021_58648_0362_0140277.tif , presenta información en su casilla 6 de manera incompleta e insuficiente, según el instructivo de llenado del certificado, se procede mediante observación por sistema a solicitar la corrección del documento basado en el texto del tratado y decreto ejecutivo n° 42799-h, el agente de aduanero da respuesta indicando que no se logró obtener dicho documento, por lo cual solicitó la desaplicación del trato arancelario en la declaración aduanera de marras, por lo que al no contar con un documento válido ni presentar su corrección para la certificación de origen de las mercancías, se procede a desaplicar el trato arancelario solicitado por el agente aduanero en la línea 0001, siendo que como consecuencia de lo anterior, y a raíz de la actuación de la Autoridad Aduanera, se modificó dicho elemento de la obligación tributaria aduanera, lo cual generó un adeudo en favor del Fisco por la suma de **¢102.136,93 (ciento dos mil ciento treinta y seis colones con 93/100)**.

Así queda claro que de la revisión de la documentación y de la revisión física, en no hay duda de que la clasificación de estos artículos debe apegarse al criterio de composición y uso, según se explica líneas arriba.

El monto dejado de percibir más sus correspondientes intereses, es inferior a los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas; por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos y con el trámite de proceso ordinario que consta en los Resultandos del primero al segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal.

Por todo lo anterior, se puede señalar que la actuación del funcionario aduanero se encuentra ajustada a la normativa aduanera y centroamericana aplicable (SAC), por lo que se procede a continuar con el presente procedimiento sancionatorio.

En este sentido, y en lo que nos interesa, el artículo 86 de la Ley General de Aduanas señala:

“Artículo 86. –Declaración aduanera...

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables...”

En relación con lo anterior, se debe citar además el artículo 314 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Artículo 314. – Datos que debe contener la declaración aduanera.

La declaración aduanera de importación deberá contener la información necesaria respecto de los siguientes aspectos:

(...)

e. Cuantía de la obligación tributaria aduanera, demás cargos aplicables, tipo de cambio y aplicación de exenciones, preferencias arancelarias y pago efectuado o garantías rendidas, en su caso.

(...)

Por tanto, es claro que el agente aduanero, con su actuar, transgredió la normativa, al cometer errores en la inclusión de información trascendental de la mercancía por nacionalizar.

En ese sentido, es deber del agente, por medio de la Declaración Única Aduanera, suministrar a la Administración Aduanera, la información real y verás de las mercancías en cada una de la línea y casillas que contengan los DUAS, sin distinción de modalidad o régimen, es por ello por lo que lo que no se encuentre correcto, y cause perjuicio fiscal, es sancionable administrativamente. En este caso el agente aduanero de marras declara de manera incorrecta el origen de la mercancía de la línea #0001 de la DUA, hecho que es fácilmente verificable de la revisión de la documentación que sustenta el DUA (verificable en el sistema TICA), a saber:

- DUA y sus líneas.
- Factura comercial.
- Y demás documentación anexa al legajo administrativo.

Por lo anterior, como se demuestra en los párrafos anteriores, el agente aduanero indicó erróneamente el origen de la mercancía de la línea de la DUA, por lo que su actuación es presuntamente aplicable a la normativa establecida, siendo eventualmente sancionable por el error incurrido de acuerdo con el numeral 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas.

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

“Artículo 28. Ley General de Aduanas. – “Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:

“Artículo 33.- Concepto. El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por la Dirección General de Aduanas para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

Así mismo el artículo 86 de la Ley General de Aduanas nos indica:

“Artículo 86.- Declaración Aduanera. “...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clase tributaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías...”

Por tanto, es claro que el agente aduanero transgredió la normativa, al omitir incluir información trascendental de la mercancía por nacionalizar, ya que comete error en el origen de la mercancía de la línea #0001 de la DUA, a efectos de determinar la correcta obligación tributaria por cancelar, causando con su actuar perjuicio para la administración.

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, que indica *ad literam* lo siguiente:

“Artículo 236 inciso 25). . – Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que:

25) Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones, o los presente tardíamente o describa la mercancía de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor.” (El resaltado no es del original).

Entonces, es relevante aplicar con ciertos matices, teorías y normas penales al derecho administrativo sancionatorio, lo anterior de acuerdo a los principios y garantías constitucionales aplicables en el derecho penal y por ende en el derecho administrativo sancionatorio, razón por la cual seguidamente resulta relevante analizar los diferentes estadios de la Teoría del Delito misma que se compone de los principios de **tipicidad**, **antijuridicidad**, y **culpabilidad**, razón por la cual seguidamente serán analizados.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “nullum crimen nulla poena sine lege” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Cabe destacar que, para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma supra transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: Teniendo presente que el esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere o incumpla deberá responder por tal incumplimiento de conformidad con el artículo 230 de la Ley General de Aduanas en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción, de la norma transcrita con toda claridad se extrae, que debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Por tanto, el sujeto activo, es la persona que puede cometer esta infracción, y de acuerdo a lo estipulado con el artículo en análisis no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, es decir, no requiere necesariamente ser agente aduanero u otro auxiliar de la función pública, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el Agente Aduanero de calidades supra citadas, que en todo caso tiene la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, definido por la ley como aquellas “personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

aduanera.” (Artículo 28 LGA) puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Descripción de la Conducta: Para la aplicación de la norma citada corresponde verificar cuáles son los presupuestos básicos para su aplicación. De principio es una norma que contiene varias conductas como ocurre en la mayoría del articulado de la ley aduanera. Parte de una acción realizada que se relaciona con una obligación exigida por la normativa y para su cumplimiento se debe dar en dos posibles formas:

- 1- “Presente”
- 2- “Transmita”

Cualquiera de los dos medios deben utilizarse para hacer llegar al órgano aduanero “los documentos” escritos o impresos o “la información” entendida como la transcripción en un medio informático de datos exigidos en la declaración aduanera para cualquier régimen aduanero.

En todos los casos se debe cumplir una condición que exige el tipo y es que cada conducta realizada con errores u omisiones requiere que cause un “perjuicio fiscal”, **estimándose como una disminución en la Obligación Tributaria Aduanera que legalmente corresponde**, por alteración de alguno de sus elementos y no tipifique como infracción tributaria. Finalmente, el ordinal agrega otras conductas que tienden a sancionar la “presentación tardía” de documentos bajo las condiciones ya apuntadas, eliminando del tipo el error o la omisión.

En concreto, el inciso 25) del artículo 236 LGA regula las siguientes conductas:

1-presentar o transmitir los documentos, la información requerida por esta ley o sus reglamentos para determinar la obligación tributaria aduanera o para demostrar el cumplimiento de otros requisitos, o la declaración aduanera con errores u omisiones.

2. presentar los documentos, la información requerida por esta ley o sus reglamentos para determinar la obligación tributaria aduanera o para demostrar el cumplimiento de otros requisitos, o la declaración aduanera en forma tardía o describa las mercancías en forma incompleta.

En todos los casos para configurarse como infracción al tenor de este numeral se debe cumplir una condición que exige el tipo y es que la conducta se realice con errores u omisiones, independiente de si hubo perjuicio Fiscal o no.

En conjunción de lo expuesto de la conducta típica que se desarrolló supra, tenemos que podría encuadrar en la que establece una multa de quinientos pesos centroamericanos al sujeto que **“transmita la información que requiera la declaración aduanera, para determinar la obligación tributaria aduanera, con errores u omisiones”** por lo que ante la existencia de los eventuales errores y



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

omisiones en mención en el DUA supra citado, se tiene por cumplida la tipicidad como elemento sine qua non para la imposición eventual de la multa.

Referencia aparte merece la relación de imputabilidad (hecho-autor) que permite presuntamente acreditar el hecho dañoso a una determinada entidad o persona como sujeto activo de la infracción, que sería quien figure como declarante en la respectiva declaración y que en el presente caso, se presume recae en el Agente Aduanero **Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911** que como obligado participante en su calidad de agente aduanero actúa representando a su cliente, constando en autos que realizó el despacho de las mercancías (declarante), y es él quien presuntamente transmitió la declaración aduanera de cita, a través del sistema Tica.

Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción que podría imponerse al agente aduanero de cita, con base en el artículo 236 inciso 25 de la LGA, (vigente al momento de los hechos), resulta claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones, o los presente tardíamente o describa la mercancía en forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor, tal y como sucedió en el presente asunto.

Por tanto, la tramitación de la Declaración Aduanera de Importación de referencia, obligaba a quien la realizó, en su condición de agente aduanero auxiliar de la función pública aduanera, a la correcta presentación de la misma, con toda la información requerida por la normativa para determinar la obligación tributaria aduanera. Así las cosas, en el presente caso, al haberse declarado con error ya que comete error en el origen de la línea 0001 de la DUA **005-2021-668714 de fecha 03/12/2021**, en estricta aplicación de la legislación aduanera, se determina que se está ante una acción que en efecto quebrantó el régimen jurídico aduanero, dado que los elementos que incorrectamente se declararon se vinculan con las funciones de control y recaudación que competen a la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, aún y cuando el auxiliar de la función pública tenía presuntamente a su alcance los documentos con base en los cuales declarar correctamente la DUA, este desatendió su proceder, evidenciándose el desapego del mismo a los lineamientos normativos establecidos.

Se verifica en la especie que la declaración efectuada por el Agente Aduanero **Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911**, en representación del importador **Anc Car, S.A., cédula jurídica 3101013775171**, efectivamente significó una vulneración al régimen jurídico aduanero, siendo que comete error en el origen de la línea 0001 de la DUA, constituyéndose en desatenciones sobre aspectos que específicamente se encuentran dispuestos por



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

el la legislación aduanera y que incidieron directamente sobre la obligación tributaria aduanera declarada.

En conjunción de lo expuesto de la conducta típica que se desarrolló supra, todo encuadra en la que establece una multa de quinientos pesos centroamericanos por el Fisco al que **la información de la declaración aduanera, con errores u omisiones, o los presente tardíamente o describa la mercancía de forma incompleta**, por lo que se tiene por cumplida la tipicidad como elemento sine qua non para la imposición de la multa.

Referencia aparte merece la relación de imputabilidad (hecho-autor) que permite acreditar el hecho dañoso a una determinada entidad o persona como sujeto activo de la infracción, que sería quien figure como declarante en la respectiva declaración y que en el presente caso, recae en el Agente Aduanero **Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911**, en representación del importador **Anc Car, S.A., cédula jurídica 3101013775171**, que como obligado participante en su calidad de agente aduanero actúa representando a su cliente, constando en autos que realizó el despacho de las mercancías (declarante), y es él quien transmitió el Documento Único Aduanero número **005-2021-668714 de fecha 03/12/2021** a través del sistema Tica, no determinándose ilicitud en las actuaciones de la Aduana Santamaría, o el acto de inicio del presente procedimiento, indicándose con clara calificación del mismo y sus consecuencias jurídicas, efectuándosele una formulación expresa y circunstanciada de cargos al afectado, respetando su derecho a ser instruido de los mismos, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias legales, en aplicación de los principios constitucionales y penales, lo que le ha permitido ejercer el derecho de defensa, invocando a su favor los argumentos que ha estimado pertinente.

Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción impuesta con base en el artículo 236 inciso 25) de la LGA, resulta claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa equivalente al quinientos pesos centroamericanos, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, multa impuesta al infractor que adecue su comportamiento a las acciones u omisiones previstas por la norma, tal y como sucedió en el presente asunto.

Es claro que en la especie, se dio un perjuicio fiscal y el mismo se consumó desde el momento en que el agente aduanero declaró erróneamente los datos ya señalados respecto a la documentación e información que respalda la misma (ya que comete error en el origen de la línea de la DUA), cancelando un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos, habida cuenta de que el hecho ilícito se alcanza en el momento mismo en que se efectúa la declaración, dado que la falta de veracidad o exactitud de las declaraciones atenta contra la falta de



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

ingreso al Erario Público del importe correspondiente por tributos, cuya percepción le está encomendada como parte de sus funciones al Servicio Nacional de Aduanas.

De esta forma, se comprueba en la configuración del cuadro fáctico bajo análisis, la existencia de un perjuicio fiscal y el monto del mismo, lo cual directamente se encuentra asociado con la vulneración al bien jurídico protegido por el tipo infraccional, constituido por el patrimonio de la Hacienda Pública en cuanto a los ingresos públicos concretados en tributos y también de forma colateral en cuanto a los medios para su consecución, en relación a la función o actividad de control, en relación al cumplimiento de deberes formales, aspectos que serán ampliados al efectuar el análisis de la antijuridicidad material.

Así las cosas, la conducta del agente aduanero se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 236 inciso 25) de la LGA, restando analizar su configuración subjetiva.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Así, la responsabilidad deriva del acto de la persona que debiendo obrar con cuidado no lo hace siendo que por culpa inobserva el deber de cuidado y por tanto debe asumir por violar la ley poniendo en peligro el bien jurídico tutelado, por lo que debe realizarse un análisis de la culpa.

Particularmente, tenemos que el agente de aduanas no declaró correctamente la DUA, en particular porque comete error en el origen de la mercancía de la línea de la DUA. No obstante, debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, lo cual requiere necesariamente del análisis de la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él mismo tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo.

En la especie, ciertamente no existe duda que el imputado, en su condición de agente aduanero especialista en la materia y cuya intervención resulta de obligado acatamiento según lo dispuesto por el numeral 37 de la LGA, fue quien elaboró la Declaración Aduanera con los datos que se han reputado incorrectos (ya que comete error en el origen de la mercancía de la línea #0001 de la DUA), y no con los que efectivamente correspondían. Asimismo, de acuerdo a las circunstancias profesionales del mismo, es claro que conocía los deberes a que estaba sujeto y las consecuencias de su conducta, aspecto que de seguido se desarrollará, bastando a los efectos dejar establecido que en razón de ello pudo prever el



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

resultado en caso de no realizar la declaración de los datos correctamente, pero no existe prueba en expediente que permita tener por demostrado que la actuación del Agente Aduanero **Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911**, en representación del importador **Anc Car, S.A., cédula jurídica 3101013775171** haya sido cometida con intención, esto es, que haya presentado la declaración de marras con errores u omisiones en forma deliberada, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado.

En el presente caso se logra demostrar en la especie la configuración de la culpa en el actuar del agente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la presentación (por parte del agente de cita) y transmisión de la declaración con los datos incorrectos, la falta de diligencia del Agente Aduanero **Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911**, en representación del importador **Anc Car, S.A., cédula jurídica 3101013775171** y el perjuicio fiscal establecido por el tipo infraccional. Como profesional en la materia, el inculpado tenía la obligación de declarar correctamente los datos de la mercancía amparada a la Declaración Aduanera que nos ocupa, dado que la misma resulta ser auto determinada, por lo que se rige por el principio de veracidad y exactitud de la manifestación de la mercancía que es objeto de una operación o destinación aduanera, a pesar de que lo que declaró erróneamente fue la documentación presentada con la DUA, ya que se cometió error en el origen de la mercancía de la línea #0001 de la DUA, aspecto que forma parte de los elementos de la obligación tributaria aduanera, lo que devino en la modificación del DUA, e inevitable prueba de la vulneración del régimen jurídico aduanero.

Por lo tanto, partiendo del principio de buena fe y responsabilidad de las actuaciones del agente, al cual se le ha delegado parte de la gestión aduanera, éste ha asumido un régimen de responsabilidad no sólo frente a su cliente (importador) sino también ante el Fisco, por el ejercicio de su representación legal. Dentro de ese orden de ideas, los agentes aduaneros están sujetos de manera directa a los deberes y obligaciones que le impone la ley en virtud de su carácter de manera pública, habiéndose establecido de forma clara y directa el ámbito de su responsabilidad, por lo que al definirse tan manifiestamente la misma, el régimen de obligaciones revierte un especial carácter por la condición propia de estos sujetos. Es por ello que, del Ordenamiento Jurídico Aduanero, derivan una serie de deberes determinados para el agente aduanero, en virtud de una relación jurídica preestablecida, que la doctrina ha llamado: relaciones de sujeción especial o relaciones especiales jurídico-administrativas como es, entre otras, la existente entre la Administración Aduanera y el auxiliar de la función pública.

En virtud de la relación de sujeción o supremacía especial, existe una responsabilidad concreta del auxiliar, y como consecuencia de esa relación previa administrativa es que el agente está conminado a una serie de obligaciones y deberes precisamente por ser un asesor de comercio internacional y aduanero, cogestor en la determinación y pago de las obligaciones tributarias, debiendo efectuar la declaración bajo fe de juramento, siendo que las funciones o actividades



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

que realizan y la confianza depositada en su gestión, comportan alta responsabilidad fiscal.

Con base en lo expuesto, tenemos que aún y cuando el Agente Aduanero **Independiente Ana Lucía Coto Acuña**, cédula de identidad 113030911, en representación del importador **Anc Car, S.A.**, cédula jurídica 3101013775171, como profesional en la materia, tenía el conocimiento para efectuar la Declaración Aduanera de cita correctamente, además que los agentes aduaneros cuentan con una serie de herramientas para realizar comedidamente las declaraciones aduaneras, con base en las características propias de cada una de las mercancías, además de la posibilidad de revisar según la configuración del caso concreto, los documentos que amparaban la importación que nos ocupa, el conocimiento de embarque, la factura comercial, la lista de empaque, y en particular porque comete error en el origen de la mercancía de la línea #0001 de la DUA, siendo obligación del agente haber cumplido con el procedimiento reglado. Es claro que objetivamente se omitió un deber de cuidado, y subjetivamente se prescindió de los medios que el propio Ordenamiento Jurídico tiene dispuestos para cumplir con ese deber, todo ello consciente y voluntariamente, pese a que el resultado era previsible, máxime la condición profesional del recurrente, es decir, el mismo conocía que de no contar con toda la información necesaria, lo mismo que los documentos que amparaban la importación, se podría producir una incorrecta declaración que podría acarrear una errada determinación de la obligación tributaria aduanera y por ende ocasionaría un perjuicio al Fisco, siendo que la observancia del agente aduanero de una conducta conforme a derecho hubiera evitado el daño, por lo que es claro en la especie el vínculo de causalidad entre omisión al deber de cuidado y resultado. Por tanto, el resultado era perfectamente previsible y evitable por parte del sujeto activo de la infracción, de haber atendido el deber de cuidado que le era exigible.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el imputado, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa se presume que no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros. Lo anterior por cuanto, el agente aduanero de marras declaró presuntamente en forma incorrecta, ya que declaró erróneamente aplicación del beneficio arancelario de la línea 0001, como resultado del proceso de verificación documental del DUA de marras, a desaplicar el tratado arancelario preferencial solicitado en la línea 0001, luego analizar los documentos presentados como originales y las imágenes transmitidas al sistema informático Tica, se determina que la declaración de origen transmitida en la imagen: 0001-



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

f113030911_2021_58648_0362_0140277.tif , presenta información en su casilla 6 de manera incompleta e insuficiente, según el instructivo de llenado del certificado, se procede mediante observación por sistema a solicitar la corrección del documento basado en el texto del tratado y decreto ejecutivo n° 42799-h, el agente de aduanero da respuesta indicando que no se logró obtener dicho documento, por lo cual solicitó la desaplicación del trato arancelario en la declaración aduanera de marras, por lo que al no contar con un documento válido ni presentar su corrección para la certificación de origen de las mercancías, se procede a desaplicar el trato arancelario solicitado por el agente aduanero en la línea 0001.

Vista la conducta del agente aduanero, se presume que no opera estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de la incorrecta declaración ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y de las pruebas adjuntas al expediente administrativo de marras se colige que el auxiliar de la función pública aduanera de cita, presuntamente ha incumplido de forma en apariencia negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras, estando éste obligado a ello dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico a los agentes aduaneros.

De igual forma se colige que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito², dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del agente aduanero, y, además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para efectuar correctamente la declaración aduanera, y que los errores señalados en apartados anteriores no se dieran.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del agente aduanero, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse los errores cometidos en la declaración aduanera, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico tutelado habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

² Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Esta Autoridad Aduanera considera que la infracción en el presente caso, se puede imputar a título de culpa, en el tanto no es razonable que el administrado teniendo los conocimientos técnicos necesarios así como los instrumentos jurídicos pertinentes, para realizar una correcta declaración, haya en forma negligente realizado una declaración aduanera que por ley, se realiza bajo fe de juramento, con un error tan claro, toda vez que no es procedente que un agente aduanero profesionalmente preparado, rinda bajo la fe supra señalada, una declaración aduanera en la cual incorpora documentación e información incorrecta para determinar el correcto origen de la mercancía y una obligación tributaria aduanera que no corresponden, dada su responsabilidad como cogestor del Fisco.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del auxiliar de la función pública sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:

“Artículo 71.— Elemento subjetivo en las infracciones administrativas
Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

Por su parte, la atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido. Al respecto, nótese como el agente aduanero al ser un profesional en materia aduanera y en comercio internacional, tiene plena capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta imputada, lo mismo que el hecho de que la misma no se adecua al régimen de responsabilidades al que se encuentra sometido, por lo tanto, no cabe duda de que nos encontramos ante una conducta típica y antijurídica, cuyo resultado era perfectamente previsible y evitable por parte del sujeto activo de la infracción.



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

El agente de Aduanas está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Así las cosas y de acuerdo al caso bajo estudio, vemos como el agente de aduanas, al ser munera pública tiene la obligación de consignar datos ciertos en la declaración aduanera, que haya previamente verificado antes de realizar dicha declaración que se realiza bajo fe de juramento, que se presume de válida en los términos del párrafo segundo del artículo 33 de la Ley General de Aduanas, antes citado.

Así mismo, es menester señalar que como elemento esencial para que sea lícita la sanción, esta debe suponer dolo, culpa o falta al deber de cuidado en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa y su eventual sanción debe fundamentarse en un análisis subjetivo, por lo que tratándose de materia aduanera, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios aduaneros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas:

Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

(...)

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

(Así reformado por el artículo 2° numeral 37) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

El subrayado no es del original.

Por lo que, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada, razón por la cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de investigar la responsabilidad y por ende la presunta culpabilidad del agente de Aduanas de referencia.

Elemento subjetivo del Tipo: Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

El dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Por su parte la culpa, de igual forma se debe



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

individualizar en una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias formas de culpa:

- 1.- Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más).
- 2.- Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).
- 3.- Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales (no saber hacer).
- 4.- Inobservancia de Reglamentos: implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que la actuación del agente de Aduanas, haya sido cometida con dolo, esto es, que haya presentado la declaración de marras con error u omisión en forma intencional, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina "...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...", fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en el expediente de conformidad con el análisis jurídico realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero le había impuesto al agente investigado en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la presentación y transmisión de la declaración errónea por haber determinado esta Autoridad Aduanera que el agente aduanero **Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911**, pudo realizar un examen previo de las mercancías por despachar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Aduanas, para reconocerlas a efecto de declarar, correctamente, toda la información acerca de estas, y no es hasta que esta Aduana en el ejercicio del control inmediato determina que el agente de marras declarada con errores en su origen de la mercancía ya que de la revisión documental se determina erróneamente aplicación del beneficio arancelario de la línea 0001, lo que provocó la desaplicación del beneficio arancelario para esa línea de la DUA, ya que desaplica el tratado arancelario preferencial solicitado en la línea 0001 por cuanto se determina que como resultado del proceso de revisión documental de la declaración de marras a desaplicar el beneficio de origen, ya que declarado erróneamente aplicación del beneficio arancelario de la línea 0001, como resultado del proceso de verificación documental del DUA de marras, a desaplicar el tratado arancelario preferencial solicitado en la línea 0001, luego analizar los documentos presentados como originales y las imágenes transmitidas al sistema informático Tica, se determina que la declaración de origen transmitida en la imagen: 0001-f113030911_2021_58648_0362_0140277.tif , presenta



**EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026**

información en su casilla 6 de manera incompleta e insuficiente, según el instructivo de llenado del certificado, se procede mediante observación por sistema a solicitar la corrección del documento basado en el texto del tratado y decreto ejecutivo n° 42799-h, el agente de aduanero da respuesta indicando que no se logró obtener dicho documento, por lo cual solicitó la desaplicación del trato arancelario en la declaración aduanera de marras, por lo que al no contar con un documento válido ni presentar su corrección para la certificación de origen de las mercancías, se procede a desaplicar el trato arancelario solicitado por el agente aduanero en la línea 0001.; incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 314 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en cuanto al clasificación de la mercancía presentada a despacho, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 314 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas vigente en ese momento, en cuanto al clasificación de la mercancía presentada a despacho.

Por otro lado, para el caso concreto no es admisible un error de hecho realizado por parte del agente aduanero como profesional auxiliar de la función pública aduanera, con las condiciones para la presentación habitual en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras, por cuanto, el transmitir con la declaración aduanera con errores en el origen de la mercancía, por cuanto no corresponde con la mercancía que está declarando y presentando a despacho, por lo expuesto este error puede ser vencible con la simple constatación previa de la documentación que para este caso se contaba con la factura comercial y el examen previo a la mercancía, documento en que se basa para realizar la declaración aduanera que es transmitida al sistema TICA.

Así mismo no consta en autos elemento probatorio o argumento alguno que haga suponer que el agente de Aduanas no haya tenido la capacidad que le permitiera disponer de un cierto grado o ámbito de autodeterminación al momento de elaborar la Declaración Aduanera, ni tampoco constan bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que este contaba al momento de transmitir la declaración aduanera con los documentos ya señalados respecto a la información referente en el origen de la mercancía, de la DUA supra citada, con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender el carácter e implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de elaborar correctamente la declaración que bajo fe de juramento prestaba, por lo que el imputado poseía la requerida capacidad de culpabilidad.

En conclusión se puede imputar a título de culpa, en el tanto no es razonable según lo indicado, que el agente de aduanas, teniendo los conocimientos técnicos necesarios para realizar una correcta declaración, actuando en forma negligente realizando una declaración aduanera que por ley, se realiza bajo fe de juramento, con errores y omisiones y por ello debe asumir la responsabilidad por la lesión al régimen jurídico aduanero de conformidad con lo señalado por los artículos 33 y siguientes de la Ley General de Aduanas, norma que lo conceptualiza como un



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

profesional, especialista en la materia, auxiliar del comercio exterior, coadyuvante de la función pública, que ejerce su actividad en forma habitual, y cuya participación resulta obligatoria según la propia legislación aduanera, debiendo la misma necesariamente contribuir con un valor agregado en la calidad y veracidad de sus actuaciones, siendo inaceptable que se vea como un simple intermediario que recibe datos del importador; todo ello sin que existan en la especie causas eximentes de responsabilidad, entendidas, en el presente asunto, como aquellas circunstancias que permiten que el agente no sea sancionado con la multa creada por la ley.

Y es que, el agente de Aduanas, como profesional de la materia, no se trata de cualquier persona que sea un neófito en el ergo aduanero; sino todo lo contrario, se trata de un munera pública, es decir, un sujeto privado revestido de potestades públicas, especialista en temas aduaneros y encargado de asesorar y representar a su mandante en los trámites aduaneros, de acuerdo con lo que ha indicado la Sala Constitucional.

Por ello, se debe analizar las obligaciones que, como agente aduanero, persona a la que el ordenamiento jurídico aduanero autoriza a efectuar la declaración aduanera, autoliquidar el adeudo tributario y al transmitir dicha declaración; incluir en la misma, además todos aquellos requisitos arancelarios y no arancelarios, de cómo y por qué el error cometido por el agente de Aduanas era vencible. En razón de lo anterior podría determinar en la presente investigación esta Autoridad Aduanera que el señor **Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911**, poseía la totalidad de la información que amparaba el despacho, sin embargo este inicialmente transmite la DUA, omitiendo declarar el origen de la mercancía correcta, lo anterior por cuanto el agente de Aduanas tramitó la declaración y contaba con la documentación necesaria para la correcta clasificación de la mercancía, en el tanto en el momento que se le solicita por parte de la autoridad aduanera, transmite la ficha técnica del producto, aplicación del beneficio arancelario de la línea 0001, lo que provocó la desaplicación del beneficio arancelario para esa línea de la DUA, ya que se determina que como resultado del proceso de revisión documental de la declaración de marras a desaplicar el beneficio de origen, ya que según la documentación aportada, declarado erróneamente aplicación del beneficio arancelario de la línea 0001, como resultado del proceso de verificación documental del DUA de marras, a desaplicar el tratado arancelario preferencial solicitado en la línea 0001, luego analizar los documentos presentados como originales y las imágenes transmitidas al sistema informático Tica, se determina que la declaración de origen transmitida en la imagen: 0001-f113030911_2021_58648_0362_0140277.tif presenta información en su casilla 6 de manera incompleta e insuficiente, según el instructivo de llenado del certificado, se procede mediante observación por sistema a solicitar la corrección del documento, el agente de aduanero da respuesta indicando que no se logró obtener dicho documento, por lo cual solicitó la desaplicación del trato arancelario en la declaración aduanera de marras, por lo que al no contar con un documento válido ni presentar su corrección para la



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

certificación de origen de las mercancías, se procede a desaplicar el trato arancelario solicitado por el agente aduanero en la línea 0001.

En atención a lo anterior se procede en control inmediato a realizar el ajuste respectivo, en consecuencia de lo anterior se genera cambio de la obligación Tributaria Aduanera declarada. Dicha diferencia de tributos determinada, es mayor a los cien pesos centroamericanos pero no supera los quinientos pesos centroamericanos, por lo que podría configurarse por los errores en cuestión en la Declaración Única Aduanera como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas vigente en la época de comisión del hecho generador.

De lo arriba indicado y en atención a la falta al deber del cuidado tenemos que el agente de marras transmitió de forma errónea la información de la DUA, misma que debió ser corregida en el control inmediato según se indicó. Es aquí donde considera esta Administración Aduanera que el error cometido por el agente de Aduanas pudo ser evitado, al actuar con debida diligencia, ya que este contaba con la documentación necesaria para declarar correctamente, hecho que era fácilmente corroborable con la revisión documental que componen la DUA, lo anterior para evitar la transmisión con omisiones, el consecuente error y su posterior ajuste aquí mencionado, hecho que no ocurrió hasta que se dio la revisión por parte del funcionario aduanero en el control inmediato, según consta en expediente.

En consecuencia de todo lo anterior, de conformidad con las pruebas que constan en el presente legajo, y al tenor de los artículos antes indicados de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y con la jurisprudencia del Tribunal Aduanero Nacional quien en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto; hace esta Gerencia una relación entre la normativa jurídica, los actos realizados y el fundamento técnico, llegando a la conclusión de que los hechos descritos anteriormente son suficientes para demostrar por parte del encartado, la comisión de una infracción administrativa aquí indicada, sancionable con multa equivalente a quinientos pesos centroamericanos, la cual es calculada al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento de la tramitación de la declaración aduanera de repetida cita, sea el día **03/12/2021**.

Por lo que, al cometer el agente aduanero de cita, el supuesto error en cuanto a el origen de las mercancías de la línea 0001, lo que provocó la desaplicación del beneficio arancelario para esa línea de la DUA **005-2021-668714 del 03/12/2021**, teniendo presuntamente en su poder la documentación justificativa para evitar dicho error, se configura el elemento subjetivo culposo cometido por el agente aduanero. Es importante recordar que la sanción en este caso no regula el grado de participación, sino la comisión de un error u omisión, que en este caso se consumó al aceptar el agente su error en la digitación de la DUA, así como de los documentos justificativos que sustentan dicha declaración, según se indicó. Esta Aduana revisó la documentación presentada por el interesado, por lo que se pudo confirmar que efectivamente el agente cometió el error dicho, que consta en el



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

expediente, así como la información y documentación transmitida al Sistema TICA, permite determinar que aplicación del beneficio arancelario de la línea 0001, inicialmente estaba incorrecta, lo que provocó la desaplicación del beneficio arancelario para esa línea de la DUA, según se ha explicado a lo largo de la presente resolución.

IX.- DE LA MULTA A IMPONER: En consecuencia de todo lo anterior, es necesario que esta Gerencia analice las pruebas que constan en el presente legajo, así como brindar las herramientas procesales pertinentes, para que el interesado aporte los elementos probatorios que considere necesarios y que esta Administración objetivamente valorará con la intención de buscar la verdad real de los hechos que se le endilgan al auxiliar de la función pública aduanera, y que ya fueron descritos anteriormente en el presente acto administrativo, mismos que presuntamente podrían encuadrar en una infracción administrativa, tipificada en el numeral 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, sancionable con multa equivalente \$500,00 (quinientos pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la tramitación de la declaración aduanera de repetida cita, sea el 03/12/2021, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡634,32 (seiscientos treinta y cuatro colones con 32/100), que correspondería a la suma de ₡317.160,00 (trescientos diecisiete mil ciento sesenta colones con 00/100), por presuntamente transmitir en forma incorrecta en el origen de la mercancía en la declaración aduanera de cita, tal y como anteriormente se señaló. No obstante en aplicación del artículo 233 inciso c) de la Ley General de Aduanas y sus reformas y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptando los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, se aplicaría la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento)³ por lo que la multa sería de **\$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos)**, para este caso aplica la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa, correspondería a la suma de **₡158.580,00 (ciento cincuenta y ocho mil quinientos ochenta colones con 00/100)**.

Dicha diferencia de tributos causada por ajuste en el control inmediato de la DUA supra mencionada, no supera los quinientos pesos centroamericanos, sin embargo, podría configurarse por los errores indicados en la Declaración Única Aduanera como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas (Ley para mejorar la lucha contra el contrabando, Ley N° 9328, publicada en el Alcance N° 94 al Diario Oficial La Gaceta N°220 de 12 de noviembre de 2015).

Es así que la auxiliar de la función pública de marras, quien, al transmitir incorrectamente la información en la DUA de cita, eventualmente pudo vulnerar el Régimen Jurídico Aduanero que tanto la Aduana como los agentes aduaneros, en

³ En relación a los criterios de aplicación del artículo 233 de la Ley General de Aduanas ver criterio DN-126-2014 del 07/02/2014.



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

su carácter de auxiliares de la función pública, deben resguardar y garantizar, ya que precisamente esas son sus obligaciones y responsabilidades.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Sancionar al auxiliar de la función pública, Agente Aduanero **Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911**, en representación del importador **Anc Car, S.A., cédula jurídica 3101013775171**, con una multa establecida en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas y sus reformas, sancionable con una multa equivalente a la sanción de quinientos pesos centroamericanos (\$500,00) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la declaración aduanera No. **005-2021-668714 de fecha 03/12/2021**, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡634,32 (seiscientos treinta y cuatro colones con 32/100), que correspondería a la suma ₡317.160,00 (trescientos diecisiete mil ciento sesenta colones con 00/100). No obstante en aplicación del artículo 233 inciso c) de la Ley General de Aduanas y sus reformas y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptando los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, se aplicaría la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de **\$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos)**, para este caso aplica la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondería a la suma de **₡158.580.00 (ciento cincuenta y ocho mil quinientos ochenta colones con 00/100)**. Lo anterior como parte de los procesos de control y fiscalización, a la declaración aduanera de cita, se le asignó revisión documental, la cual determinó el incumplimiento y se desaplica el tratado arancelario preferencial solicitado en la línea 0001, luego analizar los documentos presentados como originales y las imágenes transmitidas al sistema informático Tica, se determina que la declaración de origen transmitida en la imagen: 0001-f113030911_2021_58648_0362_0140277.tif, presenta información en su casilla 6 de manera incompleta e insuficiente, según el instructivo de llenado del certificado, se procede mediante observación por sistema a solicitar la corrección del documento basado en el texto del tratado y decreto ejecutivo n°42799-h, el agente de aduanero da respuesta indicando que no se logró obtener dicho documento, por lo cual solicitó la desaplicación del trato arancelario en la declaración aduanera de marras, por lo que al no contar con un documento válido ni presentar su corrección para la certificación de origen de las mercancías, se procede a desaplicar el trato arancelario solicitado por el agente aduanero en la línea 0001, tal y como se explica en el objeto de la litis de la presente resolución. Ello generó diferencia a favor del fisco por un monto de ₡102.136,93 (ciento dos mil ciento treinta y seis colones con 93/100) monto que fue cancelado mediante talón de ajuste y es un hecho sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos. El monto de la multa devengará intereses los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija conforma la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** A los



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

efectos correspondientes debe el interesado cancelar la multa mediante transferencia electrónica a la cuenta correspondiente del Estado o por cualquier otro medio de pago oficial que el Ministerio de Hacienda tiene para este fin, y presentar los comprobantes de pago respectivos al Departamento de Normativa de la Aduana Santamaría, haciendo referencia al número de resolución y del presente expediente. Se le previene que deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias para poder operar como auxiliar de la función pública. **TERCERO:** Se le comunica al administrado que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa facultará a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se considera procedente ya sea la inhabilitación del auxiliar de la función pública, o la ejecución de la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. **CUARTO:** En aplicación del principio constitucional del debido proceso, contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de revisión ante esta Aduana o directamente ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, es decir, la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV, y artículo 198 de la Ley General de Aduanas para lo cual se concede el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** Al Agente Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911.

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Juan Diego Torres Chinchilla Funcionario del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por: Karla Guillén Vega, Jefe Departamento Normativo Aduana Santamaría



EXP-AS-DN-0758-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0886-2026

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0866-2026** contra el Agente Aduanero Independiente Ana Lucía Coto Acuña, cédula de identidad 113030911, en la tramitación del Documento Único Aduanero 005-2021-668714 de fecha 03/12/2021, en la siguiente dirección de correo electrónica: lcoto@correduriaaduanera.co.cr (Art. 194 de la Ley General de Aduanas).

De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOMBRE: Juan Diego Torres Chinchilla CÉDULA: 2058800020

FIRMA: _____

